

TEMA 4

ETAPA IMPUGNATORIA

4.1.- PROCEDENCIA:

La palabra apelación tiene su origen en la voz latina *appellatio*, *appellationis*, y significa la acción de apelar. A su vez el vocablo apelar, del latín *appellare* (llamar), en su significado forense se refiere a: recurrir al Juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior.

El tratadista uruguayo Eduardo J. Coutore indica:

“ La apelación o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el Juez Superior”.

El anterior concepto no es aplicable a el derecho mexicano en atención a que el recurso de apelación también permite la impugnación de autos y de sentencias interlocutorias. Por otra parte, cabe señalar que el recurrente considera haber recibido uno o varios agravios pero, no necesariamente existen tales agravios. Algunas veces no se obtendrá la revocación, si no que se producirá bien la confirmación o la modificación de la resolución jurisdiccional recurrida.

Procedencia del recurso de apelación.

En primer termino, el recurso de apelación es el medio de impugnación utilizable en materia mercantil para combatir las sentencias definitivas dictadas en los juicios mercantiles. Esta máxima la derivamos de lo dispuesto en los artículos 1336, 1337, y 1339 del Código de Comercio.

En segundo lugar el recurso de apelación es el medio de impugnación utilizable en la materia mercantil para combatir las sentencias interlocutorias, siempre que sean apelables las sentencias definitivas, en los términos de los artículos 1339 fracción II, 1340, y 1341 del Código de Comercio.

En tercer término, el recurso de apelación es el medio de impugnación utilizable en materia mercantil para combatir los autos, a condición de que se les atribuya causar un gravamen no reparable en la definitiva, o en el caso que haya disposición legal que expresamente disponga la procedencia del recurso de apelación. Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 1341 del Código de Comercio.

Artículo 1341.- Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. Con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, ó si la ley expresamente lo dispone.

Si los autos no son de los que causan un gravamen no reparable en la definitiva y no hay disposición expresa que establezca la procedencia del recurso de apelación, no debe interponerse recurso de apelación si no lo que debe instaurarse es el recurso de revocación.

4.2.- CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS.

Los recursos que pueden ser interpuestos en materia mercantil son:

- a) El de revocación**
- b) El de reposición**
- c) El de apelación**

4.3.- MATERIA MERCANTIL

Los recursos de apelación de revocación y de reposición podrán ser interpuestos en materia mercantil. Puesto que se encuentra plenamente regulados en el Código de Comercio.

4.4.- *TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS:*

a) Recurso de Apelación:

En los términos del artículo 1344 del Código de Comercio, reformado el mes de mayo de 1996, la apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere interlocutoria o auto.

Ahora bien, en cuanto a el trámite de la apelación, disponen el artículos 1342, 1344, y 1345 del Código de Comercio, cual será el trámite que se deberá de cumplir, a efecto de interponer el recurso de apelación.

Artículo 1342.- Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano, y se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1344 de este Código.

Artículo 1344. En los casos no previstos en el artículo 1345, la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable, dentro del tercer día siguiente de aquél en que surta efectos su notificación, deberá hacer saber por escrito su inconformidad apelando preventivamente ésta sin expresar agravios; de no presentarse el escrito de inconformidad a que se refiere este párrafo, se tendrá por precluido el derecho del afectado para hacerlo valer como agravio en la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva. Dentro del plazo de nueve días a que se refiere el artículo 1079, el apelante, ya sea vencedor o vencido, deberá hacer valer también en escrito por separado los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación preventiva y cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la sentencia definitiva, para que el tribunal que conozca del recurso en contra de ésta última pueda considerar el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva.

Si se trata del vencido o de aquella parte que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia

que resolvió el Juicio de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar.

Tratándose de la parte que obtuvo todo lo que pidió, aún y cuando no sea necesario que apele en contra de la sentencia definitiva, deberá expresar los agravios en contra de las resoluciones que fueron motivo del recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, manifestando de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, a efecto de que el tribunal de alzada proceda a estudiarlas.

En dichos supuestos se dará vista a la contraria para que en el término de tres días contesten los agravios. El tribunal de alzada estudiará en primer término las violaciones procesales que se hubiesen hecho valer en los recursos de apelación preventiva y de encontrar violaciones procesales que sean trascendentes al fondo del Juicio y, sólo en aquellas que requieran ser reparadas por el juez natural, dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al juez de origen para que éste proceda a reponer el procedimiento y dicte nueva sentencia.

De no ser procedentes los agravios de las apelaciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva o no habiendo sido expresados, o resultando fundados no sea necesario que la violación procesal sea reparada por el juez de origen, el tribunal estudiará y resolverá la procedencia, o no, de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción.

Artículo 1345.- Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este Capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan:

- I. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda, o de los medios preparatorios a juicio;
- II. Contra el auto que no admite a trámite la reconvención, en tratándose de juicios ordinarios;
- III. Las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio;
- IV. La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación, cuya tramitación será en el efecto devolutivo.

- V. Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente;
- VI. Contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;
- VII. Contra el auto que tenga por contestada la demanda o reconvenición, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;
- VIII. Contra las resoluciones que suspendan el procedimiento;
- IX. Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia;
- X. La resolución que dicte el juez en el caso previsto en el artículo 1148 de este Código.

En tal sentido También la Corte Suprema a señalado diversos criterios Jurisprudenciales, respecto a el trámite que deberá seguirse en cuanto a la interposición del recurso de apelación, entre tales criterios destaca el siguiente:

No. Registro: 182,900

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Noviembre de 2003

Tesis: 1a./J. 54/2003

Página: 5

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN MERCANTIL. ES INDISPENSABLE QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL ACUERDO DONDE SE CONCEDE TÉRMINO PARA EXPRESARLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y JALISCO, APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE HASTA EL 23 DE JULIO DE 1996).

De conformidad con lo establecido en los artículos 109, fracción IV y 172, fracción V, de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Sonora, respectivamente, y en los códigos de las demás entidades federativas que contengan disposiciones similares, aplicables supletoriamente al Código de Comercio vigente

hasta el 23 de julio de 1996, en el sentido de que debe notificarse personalmente "el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo", se llega a la conclusión de que el juzgador tiene el deber jurídico de ordenar se notifique personalmente al apelante el acuerdo por el que se le previene para que en el término de tres días formule los agravios correspondientes, pues el mencionado acuerdo implica un requerimiento al representar una orden del órgano jurisdiccional con efectos intimatorios y fuerza necesaria para ser obedecida, ya que si el apelante no formula los agravios dentro del término concedido, el artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora establece la sanción consistente en la declaración de que queda desierto el recurso interpuesto; y conforme al artículo 446 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se tendrá al apelante por desistido del recurso. Además, para tener la seguridad de que el apelante se entere no sólo del momento en que debe expresar los agravios, y ante quién debe presentarlos, sino también de la consecuencia que traerá su omisión, es menester que la notificación se haga de manera personal.

Tesis de jurisprudencia 54/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de septiembre de dos mil tres.

b) De la Revocación y la Reposición

Las reglas de tramitación para el recurso de revocación y el recurso de reposición son iguales. La única diferencia está en que el recurso de revocación opera en primera instancia y el de reposición en segunda instancia y conforme a las otras características establecidas en el artículo 1335 del Código de Comercio.

Las especificaciones de tramitación en ambos recursos son las que se dependen del artículo 1335 de la Ley Adjetiva de la Materia y las puntualizaremos de la siguiente manera:

- 1.- ambos recursos se deben interponer por escrito. Esto excluye la posibilidad de interponerlos verbalmente en el curso de una audiencia.
- 2.- El término para su correspondiente interposición es de tres días hábiles.

3.- Los tres días se computan a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del proveído que se impugne:

4.- con el respectivo recurso debe darse vista a la parte contraria por un término de tres días.

5.- el recurso de revocación o de reposición interpuesto deberá resolverse y, además, notificarse la resolución dentro de los tres días siguientes. No indica el artículo 1335, respecto de la resolución del recurso como se computa ese término de tres días para resolver y notificar. Por lógica, deducimos que son computables a partir del auto que tiene por desahogada la vista de la parte contraria o por perdido el derecho para desahogar la vista.

6.- La resolución que dicte respecto del recurso de revocación o reposición no admite recurso alguno.

7.- aunque no lo indique el artículo 1335, estimamos que es necesario que, el recurrente, mediante revocación o reposición, deberá exhibir una copia simple de su recurso para correrle traslado a la contraria y permitirle desahogar la vista sobre el recurso interpuesto.

BIBLOGRAFÍA

- A) *Derecho Mercantil Mexicano*, Rafael De Pina Vara, Ed. Porrúa
- B) *Práctica Forense Mercantil*, Carlos Arellano García, Ed. Porrúa
- C) *Agenda mercantil 2009*, Ed. ISEF.
- D) *Código Civil Federal*, Ed. Porrúa
- E) *Agenda de Amparo 2009*, Ed. ISEF.
- F) *IUS*, 2007.